

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 248-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201100108527 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., representada por el señor Miguel Ángel Girbau Flores, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2759-2017-OS/DSHL de fecha 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias; el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias; el Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM y modificatorias.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2579-2017-OS/DSHL¹ del 20 de diciembre de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ, con una multa total de 24.708 (veinticuatro con setecientos ocho milésimas) UIT², por incumplir los Reglamentos aprobados por Decretos Supremos N° 043-2007-EM, N° 052-93-EM y 051-93-EM; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al literal a) del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM y modificatorias ³	2.1.2 ⁴	1.98 UIT

¹ Se notificó la resolución de sanción el día 26 de diciembre de 2016 con su adjunto el Informe Final N° DSHL-908-2017 del 21 de noviembre de 2007.

² Mediante la Resolución N° 2579-2017-OS/DSHL, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos al numeral 2.1 del incumplimiento N° 2, numerales 3.2 y 3.4 del incumplimiento N° 3, y los incumplimientos N° 6, 8 y 9.

³ Decreto Supremo N° 051-93-EM
Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos
"Artículo 39.- Los hornos a fuego directo deberán:
a) Ser diseñados, construidos, inspeccionados y probados de acuerdo con los códigos, estándares y prácticas recomendadas: API 560 / ISO 13705; API 530 / ISO 13704; API 531; API 535; ASME B31.1; ASME B31.3; ASME Código de calderos y recipientes a presión, secciones I, II, IV, VIII y IX; ASTM; AWS D1.1 y/o Códigos y Estándares Equivalentes".

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento
2.1.2. En Refinerías y Plantas de Procesamiento
Base legal: Artículo 39° inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM
Multa: Hasta 1100 UIT.
Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 248-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>En la visita de supervisión efectuada el 23 y 24 de mayo de 2016 se inspeccionó visualmente el Horno de Procesos 311-H1 de la Refinería Iquitos, encontrándose éste con signos de corrosión externa en la parte inferior de la chimenea (sobre la zona convectiva); y, del cuadro de Medición de Espesor de Chimenea del Horno 311-H1, que es parte del Informe de Parada de Planta del año 2011 entregado por personal de Refinería Iquitos, se observa que de los 26 puntos de medición, el punto 2 cuenta con un espesor de plancha de 5.3mm y los puntos 16 y 18 tienen un espesor de 6mm. Adicional a esto, no se obtuvo información del rate de corrosión en ningún documento recibido por personal de la Refinería Iquitos de la presente unidad de procesos para poder inferir el estado actual del espesor de las planchas de la chimenea.</p>		
2	<p>A los artículos 50°, 52° y 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y el artículo 56° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM, en concordancia con los Numerales 501.15(A) (1), 501.15 (B) (1) y 501.15 (D) (1) de la NFPA 70 Edición 2014⁵</p> <p>Durante la visita de supervisión del 23 y 24 de mayo de 2016, respecto a la zona de las bombas de transferencia de productos blancos (a la altura de los tanques 332-T-213 y 332-T-240), se observaron las siguientes instalaciones eléctricas no apropiadas para áreas clasificadas Clase I, División 1 o 2:</p> <p>2.2 Siete (07) actuadores eléctricos de las siguientes válvulas motorizadas:</p> <p>2.2.1 Válvula motorizada VM-104, ubicada aguas arriba de la bomba P-100B. 2.2.2 Válvula motorizada VM-105, ubicada aguas abajo de la bomba P-100B. 2.2.3 Válvula motorizada VM-106, ubicada aguas arriba de la bomba P-100A. 2.2.4 Válvula motorizada VM-107, ubicada aguas abajo de la bomba P-100B.</p> <p>Donde cada actuador eléctrico mencionado posee dos (02) acometidas, de las cuales una (01) acometida no cuenta con sello (sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) del actuador eléctrico o cable con prensaestopas) y la otra acometida (01) tiene un sello a prueba de explosión ubicado a más de 45 cm (18 pulgadas) del correspondiente actuador eléctrico.</p> <p>2.3 Siete (07) tableros eléctricos ubicados al lado de las bombas de transferencia de productos blancos, no cuentan placa de identificación o especificaciones técnicas que indiquen que sean apropiados para áreas clasificadas Clase I, División 1 o 2.</p>	2.4 ⁶	0.49 UIT



⁵ Decreto Supremo N° 052-93-EM:

Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos

"Artículo 50.- Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA 70. La clasificación de áreas se hará según el API RP-500. En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, las instalaciones eléctricas deberán ser diseñadas y construidas conforme a lo estipulado en el Capítulo 7.0 del NFPA 59A".

"Artículo 52.- El equipo eléctrico deberá cumplir con el Reglamento y haber sido construido de acuerdo a normas nacionales o extranjeras reconocidas. Los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo a prueba de explosión, en lugares donde se almacenen o manejen líquidos y dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables".

"Artículo 55.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen en áreas Clase I Div. 1 y 2, se deberá realizar de acuerdo al NFPA compatibles con la clasificación de área. Los equipos y materiales a prueba de explosión utilizados en este tipo de instalaciones deberán tener inscripciones o certificación que indique la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de área y temperatura de ejecución".

Decreto Supremo N° 051-93-EM

Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos

"Artículo 56.- Los sistemas eléctricos deberán ser seleccionados, diseñados e instalados de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad o los códigos y estándares IEC o NEC, API, ANSI, NEMA, IEEE o Códigos y Estándares Equivalentes. En el caso de instalaciones de Gas Natural Licuado, los sistemas eléctricos deberán cumplir con los requisitos contenidos en la NFPA 59A".

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.4. Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos

Base legal: Artículos 50, 52° y 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. Artículos 56° y 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM.

Multa: Hasta 350 UIT.

Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE.



	<p>2.4 De los siete (07) tableros eléctricos ubicados al lado de las bombas de transferencia de productos blancos:</p> <p>2.4.1 Cuatro (04) tableros eléctricos tienen sus tres (03) acometidas sin sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) del tablero eléctrico.</p> <p>2.4.2 Un (01) tablero eléctrico tiene una (01) acometida sin sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) del tablero eléctrico.</p> <p>2.5 En el instrumento de medición de flujo de masa FIT – 101:</p> <p>2.5.1 Una (01) acometida posee un sello a prueba de explosión que está siendo usado como "T". Asimismo, la tubería flexible, aguas abajo de dicho sello a prueba de explosión, no está unido al mismo (suelto), de modo que no se garantiza la hermeticidad en dicha conexión.</p> <p>2.5.2 Una (01) acometida posee un sello a prueba de explosión a más de 45 cm (18 pulgadas) del instrumento de medición.</p> <p>2.6 El actuador eléctrico de la válvula motorizada VM-108 tiene (03) acometidas, de las cuales:</p> <p>2.6.1 Una (01) acometida de tubería rígida no está unida (suelta) a la conexión del actuador eléctrico; por lo tanto, no se garantiza la hermeticidad de la instalación (cableado expuesto). Además, dicha acometida no cuenta con sello (sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) del actuador eléctrico o cable con prensaestopas).</p> <p>2.6.2 Una (01) acometida (ubicada en la parte media) con un segmento de tubería rígida y cable sin sello (sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) del actuador eléctrico o cable con prensaestopas).</p> <p>2.6.3 Una (01) acometida con tubería rígida y sello a prueba de explosión ubicado a más de 45 cm (18 pulgadas) del actuador eléctrico.</p> <p>2.7 El actuador eléctrico de la válvula motorizada VM-109 tiene una (01) acometida de tubería rígida está unida a la conexión del actuador eléctrico con cinta aislante; por lo tanto, no se garantiza la hermeticidad de la instalación. Además, dicha acometida no cuenta con sello (sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) del actuador eléctrico o cable con prensaestopas).</p> <p>2.8 El actuador eléctrico de la válvula motorizada VM-110 tiene una (01) acometida de tubería rígida sin sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) del actuador eléctrico.</p>		
3	<p>A los artículos 50°, 52° y 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y el artículo 56° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM, en concordancia con los Numerales 501.15(A)(1), 501.15(B)(1) y 501.15(D)(1) de la NFPA 70 Edición 2014</p> <p>Durante la visita de supervisión del 23 y 24 de mayo de 2016, respecto a la zona de procesos y separador API/CPI, se observaron las siguientes instalaciones eléctricas no apropiadas para áreas clasificadas Clase I, División 1 o 2:</p> <p>3.1. La conexión lateral del tablero eléctrico EJB 34R, ubicado entre las electrobombas 311-PM-11B y 311-PM-11A, se encontró abierta; es decir, no existe hermeticidad en dicho tablero.</p> <p>3.3. Los cuatro (04) tableros eléctricos que posee el Horno de Procesos 311-H1 tienen, cada uno, tres (03) acometidas sin sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) de su respectivo tablero eléctrico.</p> <p>3.5. El tablero eléctrico LP-006, ubicado al lado del área de muestreo, posee una (01) acometida con cable forrado con cinta aislante.</p> <p>3.6. En la base del poste de la luminaria, ubicado a la altura del separador CPI, existe una tapa del cableado eléctrico que no tiene cierre hermético.</p>	2.4 ⁷	0.07 UIT
4	<p>A los artículos 50°, 52° y 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y el artículo 56° del Reglamento aprobado por</p>	2.4 ⁸	2.66 UIT

⁷ Ver nota N° 6.

⁸ Ver nota N° 6.

Decreto Supremo N° 051-93-EM, en concordancia con los Numerales 501.15(A)(1), 501.15(B)(1) y 501.15(D)(1) de la NFPA 70 Edición 2014

Durante la visita de supervisión del 23 y 24 de mayo de 2016, respecto a la estación de bombeo de poliducto MPA-Productos Negros, se observaron las siguientes instalaciones eléctricas no apropiadas para áreas clasificadas Clase I, División 1 o 2:

4.1. Cuatro (04) tableros eléctricos, ubicados al lado de la bomba P-001B, los que no cuentan con placa de identificación o especificaciones técnicas que indiquen que sean apropiados para áreas clasificadas Clase I, División 1 o 2.

4.2. De los cuatro (04) tableros eléctricos ubicados al lado de la bomba P-001B:

4.2.1. Un (01) tablero eléctrico, ubicado al extremo izquierdo, tiene sus cuatro (04) acometidas sin sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) del tablero eléctrico.

4.2.2. Tres (03) tableros eléctricos tienen sus tres (03) acometidas cada uno sin sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) de su correspondiente tablero eléctrico.

4.3. Un (01) tablero eléctrico, ubicado al lado de la bomba P-001A, del que no se evidencia que sea apropiado para áreas clasificadas Clase I, División 1 o 2.

4.4. El tablero eléctrico ubicado al lado de la bomba P-001A tiene cuatro (04) acometidas que no cuentan con sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) del tablero eléctrico.

4.5. En el actuador eléctrico de la válvula motorizada VM-301:

4.5.1. Las dos (02) acometidas del actuador eléctrico de la válvula motorizada VM-301 son de tubería flexible corrugada y no cuentan con sello (sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) del actuador eléctrico o cable con prensaestopas).

4.5.2. Una (01) de las acometidas del actuador eléctrico de la válvula motorizada VM-301 está unida a la conexión del actuador eléctrico con cinta aislante; por lo tanto, no se garantiza la hermeticidad de la instalación.

4.6. El actuador eléctrico de la válvula motorizada VM-008 tiene dos (02) acometidas de tubería rígida sin sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) del actuador eléctrico.

4.7. El actuador eléctrico de la válvula motorizada VM-009 tiene dos (02) acometidas de tubería rígida que no están correctamente unidas (suelta) a la conexión del actuador eléctrico, perdiendo hermeticidad, y no cuentan con sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) del actuador eléctrico.

4.8. El actuador eléctrico de la válvula motorizada VM-010 tiene una (01) acometida de tubería rígida que no está correctamente unida (suelta) a la conexión del actuador eléctrico, perdiendo hermeticidad, y no cuenta con sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulgadas) del actuador eléctrico.



RESOLUCIÓN N° 248-2018-OS/TASTEM-S2



5	<p>Al literal a) del artículo 39 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM⁹</p> <p>Durante la visita de supervisión del 23 y 24 de mayo de 2016, se detectó que el muro o dique del área estanca donde se encuentran los tanques N° 332-T-242 y N° 332-T-112 tiene un agujero por donde pasa la línea de crudo de embarque que no ha sido sellado; por lo tanto, no es estanco.</p>	2.33 ¹⁰	0.002 UIT
7	<p>A los artículos 50°, 52° y 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y los artículos 56° y 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM¹¹</p> <p>Durante la visita de supervisión del 23 y 24 de mayo de 2016, se detectó que en el área estanca donde se encuentran los tanques N° 332-T-242 y N° 332-T-112 existe una planta de recuperación de crudo con las siguientes instalaciones eléctricas no adecuadas para áreas clasificadas:</p> <p>7.1. Un (01) tablero eléctrico tipo hermético que se encontró abierto. 7.2. Cuatro (04) tableros eléctricos tipo a prueba de explosión que se encontraron abiertos. 7.3. Acometidas de los tableros eléctricos sin sellos a prueba de explosión y/o instalados inadecuadamente (ej.: sello a prueba de explosión utilizado como "T"). 7.4. Cuatro (04) bombas, cuyos motores no cuentan con identificación, en la placa de estas o especificaciones técnicas que indiquen que sean adecuados para Clase I División 1 y 2.</p>	2.4 ¹²	0.018 UIT

⁹ Decreto Supremo N° 052-93-EM

Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos

"Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados".

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.33. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenaje

Base legal: artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM

Multa: Hasta 3500 UIT.

Otras Sanciones: CI, STA.

¹¹ Decreto Supremo N° 052-93-EM:

Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos

"Artículo 50.- Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA 70. La clasificación de áreas se hará según el API RP-500. En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, las instalaciones eléctricas deberán ser diseñadas y construidas conforme a lo estipulado en el Capítulo 7.0 del NFPA 59A".

"Artículo 52.- El equipo eléctrico deberá cumplir con el Reglamento y haber sido construido de acuerdo a normas nacionales o extranjeras reconocidas. Los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo a prueba de explosión, en lugares donde se almacenen o manejen líquidos y dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables".

"Artículo 55.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen en áreas Clase I Div. 1 y 2, se deberá realizar de acuerdo al NFPA compatibles con la clasificación de área. Los equipos y materiales a prueba de explosión utilizados en este tipo de instalaciones deberán tener inscripciones o certificación que indique la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de área y temperatura de ejecución".

Decreto Supremo N° 051-93-EM

Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos

"Artículo 56.- Los sistemas eléctricos deberán ser seleccionados, diseñados e instalados de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad o los códigos y estándares IEC o NEC, API, ANSI, NEMA, IEEE o Códigos y Estándares Equivalentes. En el caso de instalaciones de Gas Natural Licuado, los sistemas eléctricos deberán cumplir con los requisitos contenidos en la NFPA 59A".

"Artículo 57.- Los sistemas eléctricos deberán ser seleccionados, diseñados e instalados de acuerdo a la Clasificación de Área para instalaciones eléctricas según el Código Nacional de Electricidad vigente. En su defecto, la Clasificación de Área para instalaciones eléctricas deberá estar de acuerdo con: API 500, API 505, NFPA 497 y/o Códigos y Estándares Equivalentes".

¹² Ver nota N° 6.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 248-2018-OS/TASTEM-S2

10	<p>Al literal b) del artículo 39 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM¹³</p> <p>Durante la visita de supervisión del 23 y 24 de mayo de 2016, se observó que los recubrimientos (elastómeros) de las juntas de dilatación del suelo de concreto de las áreas estancas, donde se encuentran los tanques almacenamiento N° 214 y 242, están deteriorados y con agujeros, permitiendo la filtración de líquidos al subsuelo, lo cual no garantiza la impermeabilidad del suelo de dichas áreas estancas.</p>	2.33 ¹⁴	0.15 UIT
11	<p>Numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹⁵</p> <p>Durante la visita de supervisión del 23 y 24 de mayo de 2016, se observó que los siguientes extintores de la Refinería Iquitos no están listados por UL y no se señala su capacidad de extinción:</p> <p>11.1 Extintor rodante N° 1-35, ubicado al lado del Horno 311-H1. 11.2 Extintor rodante N° 1-36, ubicado al lado del Horno 311-H1</p>	2.13.7 ¹⁶	0.018 UIT
12	<p>Al literal c) del artículo 88 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM¹⁷</p> <p>Durante la visita de supervisión del 23 y 24 de mayo de 2016, se observó que el tanque N° 332-T8 de la Refinería Iquitos, que almacena crudo no cuenta con sistema de enfriamiento a través de aspersores, ubicados en el anillo superior del tanque.</p>	2.13.7 ¹⁸	11.26 UIT



¹³ Decreto Supremo N° 052-93-EM:

Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos

"Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

(...)

b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques".

¹⁴ Ver nota N° 10.

¹⁵ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 83.- Certificación de los extintores

83.1. En los extintores portátiles y rodantes deberá indicarse el rango de extinción y estar Listados por UL, FM u otras entidades aceptadas por INDECOPI".

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contraincendio (hidrantes, sistema de enfriamiento, reservas de agua, extintores y/o demás

2.13.7. En Refinerías y Plantas de Procesamiento

Base legal: artículos 78° y 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; artículo 88° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

Multa: Hasta 1000 UIT.

Otras Sanciones: CI, STA, SDA.

¹⁷ Decreto Supremo N° 052-93-EM:

Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos

"Artículo 88.- En los servicios de distribución del agua para protección de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

c) En el techo de los tanques de líquidos Clase I y II con más de 1,000 metros cúbicos de capacidad, deberá existir un dispositivo rociador para su enfriamiento, cuando por cualquier motivo la temperatura se eleve de una forma anormal (en virtud de un incendio cercano, por ejemplo)".

¹⁸ Ver nota N° 16.

RESOLUCIÓN N° 248-2018-OS/TASTEM-S2

13	<p>Al artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con el Numeral 12.2.1 de la NFPA 24 Edición 2016¹⁹</p> <p>Durante la visita de supervisión del 23 y 24 de mayo de 2016, se observó que las tuberías contra incendio de succión que van desde los tanques de almacenamiento de agua hacia las bombas contra incendio se encuentran dentro de áreas clasificadas, es decir, tienen el mismo recorrido y están junto a líneas de combustible (residual, gasolina, turbo A-1, diésel). El plano "Clasificación de Áreas Peligrosas – Plot Plan" N° OS-10-13-000-408-003 señala que dicho recorrido de tuberías de combustibles es un área Clase 1 División 2.</p>	2.13.7 ²⁰	7.97
14	<p>Al artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM y modificado por el Decreto Supremo 023-2015-EM²¹</p> <p>Durante la visita de supervisión del 23 y 24 de mayo de 2016, se detectó que en el área estanca donde se encuentran los tanques N° 332-T-242 y N° 332-T-112 existe una planta de recuperación de crudo a menos de setenta y seis (76) metros de los tanques atmosféricos antes señalados.</p>	2.3 ²²	0.09 UIT
MULTA TOTAL			24.708 UIT²³

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- Con fechas 23 y 24 de mayo de 2016, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Refinería de Iquitos, ubicada en la margen izquierda del río Amazonas, a 14 kilómetros de la ciudad de Iquitos, capital de la provincia de Maynas y departamento de Loreto, operada por PETROPERÚ.
- A través del Oficio N° 1523-2016-OS-DSHL, notificado con fecha 17 de agosto de 2016, se comunicó a PETROPERÚ el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos verificados en la mencionada visita de supervisión, adjuntando el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1175-2016-OS/DSHL y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

¹⁹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 78. Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos

En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad operativa y protección contra incendio, se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras".

²⁰ Ver nota N° 16.

²¹ Decreto Supremo N° 051-93-EM

Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos

"Artículo 26.- Las unidades de las Refinerías y Plantas de Procesamiento deberán cumplir con los espaciamientos establecidos por lo dispuesto en las normativas vigentes, Tablas del Anexo 1 del presente Reglamento, o en su defecto, por lo indicado en Códigos y Estándares Equivalentes o los códigos y estándares empleados por los licenciantes de los procesos involucrados. Para las distancias no contempladas en el párrafo precedente, serán válidas las establecidas en los códigos o estándares NFPA o API que corresponda".

²² Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.3. Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas

Base legal: artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 51-93-EM

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

²³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

RESOLUCIÓN N° 248-2018-OS/TASTEM-S2

- 
- 
- c) Mediante escrito de registro N° 201100108527, remitido con fecha 19 de agosto de 2016, PETROPERÚ solicitó una prórroga de plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - d) A través del escrito de registro N° 201100108527, presentado con fecha 24 de agosto de 2016, PETROPERÚ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - e) Con Oficio N° 2816-2016-OS/DSHL, notificado el 25 de agosto de 2016, se otorgó a la administrada una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para remitir sus descargos.
 - f) Mediante escrito remitido con fecha 13 de setiembre de 2016, PETROPERÚ presentó información complementaria.
 - g) Con Oficio N° 2544-2017-OS/DSHL, notificado con fecha 26 de junio de 2017, se trasladó a la administrada el Informe Técnico de Fiscalización N° ITFF-0003-21-2016-EGBM y el Informe de Determinación de Sanción N° DSHL-PR-234-2017, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
 - h) Mediante escritos de fecha 27 de junio y 04 de julio de 2017, PETROPERÚ solicitó una prórroga de plazo para formular sus descargos.
 - i) Con Oficio N° 2797-2017-OS-DSHL, notificado el 12 de julio de 2017, se le otorgó a la administrada una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
 - j) A través del escrito remitido con fecha 26 de julio de 2017, PETROPERÚ presentó sus descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Con escrito de registro N° 201100108527, remitido con fecha 17 de enero 2018, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2579-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:
 - a) La administrada indica que se vulnera su derecho a la debida motivación, pues la resolución impugnada no fundamenta de manera adecuada la supuesta inaplicación de los Decretos Supremos N° 051-93-EM, N° 052-93-EM y N° 043-2007-EM.
 - b) Respecto al incumplimiento N° 1, los reemplazos de planchas deterioradas en el horno 311-H1 se efectúan con la Parada de Planta. En ese sentido, los trabajos de metalmecánica en el mantenimiento general del horno se realizaron en la Parada de Planta de mayo de 2017. Lo indicado se acredita en el Anexo N° 6 de su escrito de descargos; por lo tanto, ha cumplido con las normas vigentes.

- c) Sobre el incumplimiento N° 2, en los Anexos N° 7 y 9 de su escrito de descargos se adjuntó la hoja de especificaciones técnicas de cada equipo donde se indica que los motores cuentan con protección para Clase 1, grupo D, División 2 y para ambiente tropical. En adición, confeccionará las placas en las que se especifique que son Clase 1, División 2, Grupo D.

Asimismo, respecto a las válvulas motorizadas de las EBs de productos blancos y poliducto, se han ejecutado trabajos que culminaron en setiembre de 2016.

El reemplazo de tableros y el acondicionamiento de acometidas con sellos a prueba de explosión deben realizarse con la Planta fuera de servicio, por lo que se programan para la Parada Planta.

Sobre el instrumento de medición de flujo de masa FIT-101 y las válvulas motorizadas VM-108, VM-109 y VM-110, se han ejecutado trabajos que culminaron en setiembre de 2016.

- d) Sobre el incumplimiento N° 3, en relación al numeral 3.1., indica que el tablero EJB 34R se encuentra fuera de servicio, reemplazado por el nuevo sistema de iluminación tipo LED. Asimismo, procederá al retiro del tablero; ha ejecutado trabajos que culminaron en setiembre de 2016.

Respecto al numeral 3.2, los tableros son presurizados a 3 PSI, lo cual cumple con la normativa para áreas clasificadas Clase 1, División 1 o 2.

Sobre el numeral 3.3, la instalación del sello a prueba de explosión en los tableros del horno debe realizarse con planta fuera de servicio, por lo que se programa para la Parada de Planta.

En relación al numeral 3.4.1, el transmisor 11-LDSH-HH024 cuenta con cableado intrínsecamente seguro por medio de un terminal de ocho (08) entradas. Indica que adjunta listado de tablero del DCS con componentes intrínsecamente seguros y Certificado.

Respecto al numeral 3.4.2, los componentes instalados dentro del tablero eléctrico son apropiados para Clase I División 2. Señala que se adjunta especificaciones técnicas.

Finalmente, sobre los numerales 3.5 y 3.6, refiere que levantó dichas observaciones, adjuntando oportunamente en sus descargos el reporte de intervención y evidencias fotográficas.

- e) Sobre el incumplimiento N° 4, en relación a los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4, refiere que el reemplazo de tableros debe realizarse con planta fuera de servicio, por lo que se llevó a cabo en la Parada de Planta de mayo de 2017.

Respecto a los numerales 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8, se han ejecutado trabajos que culminaron en setiembre de 2016.

- f) Respecto al incumplimiento N° 5, indica que presentó la Carta N° SRIQ-0658-2016 con fecha 30 de junio de 2016, adjuntando el Informe Técnico TEC3-IN-019-2016.



- g) Sobre el incumplimiento N° 7, presentó la Carta N° SRIQ-0658-2016 con fecha 30 de junio de 2016, así como la Carta SRIQ-0800-2016/TEC3-533-2016 con fecha 27 de julio de 2016, adjuntando el Informe Técnico N° TEC3-IN-027-2016.
- h) En relación al incumplimiento N° 10, indica que en setiembre de 2016, llevó a cabo la impermeabilización de las juntas de dilatación deterioradas de las zonas estancas de los tanques de almacenamiento N° 214 y 242.
- i) Respecto al incumplimiento N° 11, los extintores de 250lbs con números locales 1-35 y 1-36 marca TOTAL fueron dados de baja y reemplazados por los extintores rodantes marca ANSUL de 150 lbs, conforme se observa en las fotografías que adjuntó a su escrito de descargos.
- j) Respecto al incumplimiento N° 12, cuenta con el Proyecto en Ejecución PEP N° IC-SSE1001 "Reemplazo de Sistema Contra Incendios en RFIQ". Sobre el particular, la instalación de los aspersores del tanque 332-T-8 se efectuará en el período de adecuación del programa de Refinería Iquitos al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, aprobado por OSINERGMIN, toda vez que operativamente se requiere hacer un solo trabajo integral de adecuación del tanque para ponerlo fuera de servicio.
- k) Sobre el incumplimiento N° 13, indica que la NFPA 24, ítem 12.2.1, establece la protección de tuberías en áreas de riesgo y no en áreas clasificadas, ya que éstas últimas son para determinar la instalación de equipos eléctricos a prueba de explosión de acuerdo a Clase y División indicada en el API RP 500.
- l) En relación al incumplimiento N° 14, en su escrito de descargos adjuntó la Carta SRIQ-0800-2016/TEC3-533-2016, así como el Informe Técnico TEC3-IN-027-2016, instrumentos con los cuales se desvirtúa la imputación.

3. A través del Memorándum N° DSHL-82-2018, recibido con fecha 18 de abril de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que "el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento (...)"²⁴.

²⁴ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez “transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”. (Subrayado agregado)

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también la administrada se encuentra facultada a solicitarla.

En igual sentido, cabe precisar que de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28º del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, “el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”²⁵.

Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31º del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD dispone que “transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”²⁶.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444 se establece el plazo de un (01) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite²⁷.

una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN
“Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN
“Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

(...)

31.4. Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”.

²⁷ Decreto Legislativo N° 1272

“Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad incluye la emisión y notificación de la resolución de sanción. (Subrayado agregado)

Al respecto, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 17 de agosto de 2016, con la notificación del Oficio N° 1523-2016-OS/DSHL; es decir, a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, el procedimiento ya se encontraba en trámite, por lo que resulta aplicable la disposición complementaria transitoria citada.

De lo expuesto, se constata que desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (22 de diciembre de 2016) hasta la notificación de la Resolución N° 2579-2017-OS/DSHL (26 de diciembre de 2017) ha transcurrido un (01) año y cuatro (04) días.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo sancionador contra PETROPERÚ ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

5. En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alegatos señalados en el numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., tramitado en el Expediente N° 201100108527; y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”.